

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 96

Radicado:	73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Denis Suley Leiva Sánchez
Demandado:	Municipio del Guamo - Tolima

En Ibagué, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 AM) del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 15 de octubre de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. *Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:*

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctora Sandra Milena Sandoval Poloche, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.144.772 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 141.841 del C.S. de la J., Teléfono: 2613998, Celular: 3144518144, Dirección: Carrera 1 #8-11 barrio la Pola de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: Sandra_milena1100@hotmail.com

Se identifica la apoderada judicial sustituta de la parte demandada Municipio de Guamo: Doctora Mariana Osorio Salguero, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1´105.790.908 expedida en Honda y T.P. Nro. 345.785 del C.S. de la J., Celular: 3222011180, Dirección: Carrera 2 # 6-20 edificio Torreón de la Pola interior 1003 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

Constancia: Se suspende la diligencia siendo las 8:42a.m. por el término de 5 minutos.

Constancia: Se reanuda la diligencia siendo las 8:49a.m.

Auto: El artículo 78 del C.G. del P. indica que son deberes de las partes y de sus apoderados "(...). 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).*"

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, acerca de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*"

En consecuencia, al no haberse remitido el memorial de sustitución del poder por la parte demandante a todas las partes, conforme a las previsiones normativas anotadas, el Despacho conmina a la apoderada judicial de la parte demandada y a los demás intervinientes, para que cumplan con sus deberes procesales, en aras de evitar dilaciones injustificadas que causen retardo a cada una de las etapas procesales.

Auto: Ahora bien, de conformidad con el memorial de sustitución aportado al proceso vía correo electrónico el día de ayer 3 de noviembre, téngase a la doctora Mariana Osorio Salguero, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1'105.790.908 expedida en Honda y T.P. Nro. 345.785 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada Municipio de Guamo -Tolima, únicamente para asistir a la presente diligencia, conforme lo indica el poder.

La presente decisión queda notifica a en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: No advierto ninguna.

Parte demandada: No advierto irregularidad.

Ministerio Público: No tengo observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 15 de octubre de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo como la parte demandada no formuló excepciones previas, sino únicamente las excepciones de mérito de *prescripción y buena fe*, su decisión se difirió al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

Manifestó que los hechos 8, 8.1 a 8.5, 8.7 a 8.9, son ciertos; los contenidos en los numerales 1 y 7 son parcialmente ciertos; el referido en el numeral 5 no es un hecho y no son ciertos los contenidos en los numerales 2 a 4 y 6 (fls. 2 a 5).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. -Que la señora **Denis Suley Leiva Sánchez** suscribió con el Municipio del Guamo - Tolima contratos de prestación de servicios en apoyo a la gestión para el reporte y actualización de la base de datos SIRCOF, SIRWEB y SIFA, en desarrollo del programa familias en acción (fls. 23 a 26 y CD Room folio 189).

2.-Que el 18 de agosto del 2016 la señora Denis Suley Leiva Sánchez por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales ante el Municipio del Guamo y que tal ente dio respuesta desfavorable a su petición mediante oficio Nro. 4457 del 26 de septiembre del 2016 (fls. 81 a 107 y 112 a 115).

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿si existió entre la señora **Denis Suley Leiva Sánchez** y el Municipio del Guamo - Tolima una relación laboral, por el período comprendido entre el 8 de noviembre del 2011 al 15 de diciembre del 2015; y de ser así determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 4457 del 26 de diciembre del 2016 por el Municipio del Guamo - Tolima; **ii.** Si de esa relación laboral y a consecuencia de la declaratoria de nulidad, es posible derivar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos que desempeñen funciones similares en la entidad, debidamente indexados?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Si señor, totalmente de acuerdo.

Parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: No existe ánimo conciliatorio.

Parte demandante: Asiste ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: Se requiere que la apoderada de la parte demandante justifique las razones de la ausencia de fórmula conciliatoria.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 23 a 158).

ii. Testimonial.

En el escrito de la demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

a. Rodrigo Espitia Garzón, **b.** Lola Yulieth Valderrama, **c.** Camilo Calderón Góngora, **d.** Ángel Alberto Torres Zabala, **e.** Yazmin Soraida Farfán Quiroga y **f.** Yuri Lizeth Núñez Rosas.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Rodrigo Espitia Garzón, **b.** Lola Yulieth Valderrama, **c.** Camilo Calderón Góngora, **d.** Ángel Alberto Torres Zabala, **e.** Yazmin Soraida Farfán Quiroga y **f.** Yuri Lizeth Núñez Rosas, quienes podrán ser notificadas por conducto de la parte demandante y su apoderada judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la contestación de la demanda en medio magnético CD Room (fl. 189).

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día martes 30 de noviembre de 2021 a la 1:30p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de los testimonios de los señores Rodrigo Espitia Garzón, Lola Yulieth Valderrama y Yazmin Soraida Farfán Quiroga.

Se le corre traslado de la solicitud de desistimiento a los demás intervinientes.

Apoderada judicial de la parte demandada: Sin ninguna observación.

Ministerio Público: Sin observaciones

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Denis Suley Leiva Sánchez
Parte demandada: Municipio del Guamo Tolima

P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de la declaración de los señores **Rodrigo Espitia Garzón, Lola Yulieth Valderrama y Yazmin Soraida Farfán Quiroga**, presentada por la apoderada de la parte demandante.

La presente decisión se notifica en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:11a.m. del día de hoy jueves 4 de noviembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.